



Resolución Directoral

Puente Piedra, 24 de Octubre de 2017

VISTO:

Oficio N°313-2017-MINSA/DIRIS.LN/1 de fecha **10.10.2017**, la Dirección General de las Redes Integradas de Salud Lima Norte, en atención al Oficio N°1066-2017-DGOS/MINSA, de fecha 14.09.2017, traslada la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por el servidor Jackson Neill Pita Zegarra, Informe N°050-2017-UP-HCLLH/SA; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°118-UEIT-HCLLH-2016 de fecha **23.11.2016**, la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática solicita se emita acto resolutivo para asignar al Sr. Jackson Neill Pita Zegarra como responsable del Servicio de Archivo de Historias Clínicas, en atención a lo solicitado, el Director Ejecutivo de la entidad emitió Resolución Directoral N°358-11/2016-HCLLH/SA, de fecha 30.11.2016, la misma que resuelve asignar al Sr. Jackson Neill Pita Zegarra como responsable del Servicio de Archivo de Historias Clínicas;

Que, con Memorando N°1310-11-2016-UP-HCLLH/IGSS, de fecha **21.11.2016**, el Jefe de la Unidad de Personal, en el marco a la Resolución Directoral N°526-11/2012-DE-HCLLH/SA de fecha 03.11.2012, solicita se disponga el pago por responsabilidad funcional al Sr. Wilfredo Silupu Arroyo;

Que, el recurso de **reconsideración** de fecha **09.12.16** que interpone el servidor Jackson Neill Pita Zegarra, lo hace ante los documentos precedentes es decir ante el Informe N°118-UEIT-HCLLH-2016 de fecha 23.11.2016 emitido por la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática el Memorando N°1310-11-2016-UP-HCLLH/IGSS, de fecha 21.11.2016, emitido por la Unidad de Personal, ante el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y Ministerio de Salud;

Que, ante el recurso de reconsideración interpuesto, la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática, mediante Informe N°135-UEIT-HCLLH-2016, de fecha 19.12.016, atiende el acotado Recurso de Reconsideración, haciendo referencia que mediante Informe N°134-UEIT-HCLLH-2016, de fecha 16.12.2016, se pronunció sobre el fondo el mismo que se ratifica en todos sus extremos;





Que, en ese sentido se transcribirá los mencionados informes ambos elaborados por la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática Jefe inmediato del servidor, toda vez que conforme se aprecia la pretensión del servidor es que solicita su Designación de Funciones como encargado del registro Producción y Procesamiento de la Depuración de Historia Clínicas y como consecuencia de ello el pago que amerite tal cargo, la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática manifiesta que 1. *el mencionado servidor nombrado, refiere en su escrito, que viene realizando las funciones como encargado del Registro de la Producción de Historia Clínica; acto que no sustenta documentariamente.* 2. *Para una mejor ilustración debo señalar que, según el MOF de la Unidad de Estadística e Informática, El Equipo de Producción y Procesamiento de Información, tiene como función principal el identificar, procesar ya actualizar periódicamente la información estadística de salud, así como proponer normas específicas para la obtención y producción de información estadística; funciones que el recurrente NO REALIZA.* 3. *Mi jefatura, después de la evaluación correspondiente, asignó las funciones mediante Memorando N°187-UEIT-HCLLH-2015, de fecha 17.04.2015 a don JACKSON PITA ZEGARRA, servidor nombrado, como responsable del servicio de Archivo del Área de Estadística e Informática (a propuesta de modificar)* 4. *En cuanto a lo manifestado por el recurrente, "he solicitado en forma verbal reiteradamente a la Jefatura de Estadística e Informática, regularizar mediante acto resolutivo, la encargatura por las funciones del registro Producción y Procesamiento de la Depuración de Historias Clínicas.* 5. *Al respecto, debo rechazar enfáticamente tal aseveración, toda vez que no hubo, y por otro lado dicho cargo estructural se encuentra asignado al Sr. Wilfredo Silipu Arroyo, mediante Resolución Directoral N°354-11/2016-HCLLH/SA, por consiguiente mal haría encargar al servidor dicho cargo, cuando este se encuentra ocupado por su titular.* 6. *Sobre el particular, es menester manifestarle que tal pretensión del recurrente, a solicitar "designación", deviene en improcedente, toda vez que para dicha acción de personal se requiere contar con la plaza presupuestada y vacante; y debe ser a propuesta por las autoridades a cargo y con delegación de funciones, y no a solicitud de parte.*



Que, conforme es de verse, dicho recurso fue atendido por la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática, dentro del plazo otorgado y en su oportunidad se puso de conocimiento al servidor; sin embargo posteriormente a ello, el servidor interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su recurso de reconsideración, es decir como si no fuese atendido, manifestando además que ha operado el silencio administrativo negativo que desestima el recurso de reconsideración; de la revisión del recurso interpuesto, se evidencia que el servidor apela contra los actos administrativos que fueron valorados oportunamente por su Jefe inmediato;

Como consecuencia de ello, al haber tomado conocimiento el servidor de lo resuelto por su Jefe inmediato es decir por la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática y no haber impugnado tal acto administrativo, este quedó consentido de manera expresa;

Que, sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, resulta oportuno emitir pronunciamiento de fondo, sobre el caso particular, a fin de esclarecer los hechos;

Que, el servidor. Jackson Neill Pita Zegarra, interpone recurso de reconsideración contra el Informe N°118-UEIT-HCLLH-2016 de fecha **23.11.2016**, dicho informe contiene el requerimiento por parte de la Jefa de la Unidad Estadística e Informática a fin de que se emita acto resolutivo que designe al servidor Jackson Neill Pita Zegarra como responsable del Servicio de Archivo de Historias Clínicas. Asimismo contra el Memorando N°1310-11-2016-UP-HCLLH/IGSS, de fecha **21.11.2016**, el Jefe de la Unidad de Personal, en el marco a la Resolución Directoral N°526-11/2012-DE-HCLLH/SA de fecha 03.11.2012, solicita se disponga el pago por responsabilidad funcional al Sr. Wilfredo Silipu Arroyo;





Resolución Directoral



Que, conforme a ello, el servidor interpone el recurso de reconsideración a razón de que se formalice su **encargatura del equipo de Trabajo de Producción y Procesamiento de la Unidad de Estadística e Informática mediante resolución con eficacia anticipada de fecha 17.04.2015**, fecha en la que se le asigna funciones mediante Memorando N°187-UEIT-HCLLH-2015, que conforme se puede advertir del precitado documento, emitido por la Jefa de la Unidad de Estadística e Informática, al servidor se le **asigna funciones como responsable** del servicio de **archivo** del área de estadística de la Unidad de Estadística e Informática;

Que, además el servidor, en su recurso cuestiona que al Sr. Wilfredo Silipu Arroyo mediante Memorando N°1310-11-2016-UP-HCLLH/IGSS, de fecha **21.11.2016**, el Jefe de la Unidad de Personal *solicita el pago de responsabilidad funcional a los encargados de área, sin embargo no se evidencia que funciones realizará ó a que área lo designan;*



Que, de la revisión del Legajo Personal del servidor Sr. Wilfredo Silipu Arroyo, se evidencia que mediante Resolución Directoral N°354-11/2016-HCLLH/SA, de fecha 30.11.2016, a fin de que se haga efectivo a partir del 01/11/2016, ratificación y asignación de funciones a los responsables de Equipo de Trabajo de la Unidad de Estadística e Informática en cumplimiento al MOF del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, evidenciándose que al Señor Wilfredo Shielbert Silipu Arroyo se le asigna **como responsable del Equipo de Trabajo de Producción y Procesamiento**, esto en el marco a la Resolución Directoral N°526-11/2012-DE-HCLLH/SA de fecha 23.11.2012;



Que, conforme se puede advertir, al Señor Wilfredo Shielbert Silipu, se le designó tal responsabilidad, por estar contemplado en los instrumentos de gestión de la entidad, la Unidad de Estadística Informática cuenta con 04 áreas funcionales entre ellos: **1. Área Funcional de Análisis Estadístico y Capacitación, 2. Área Funcional de Producción y Procesamiento de Información para la Salud, 3. Área Funcional de Desarrollo Informático, 4. Área Funcional de Telecomunicaciones**, el mismo que es concordante con el Manual de Organización y Funciones;





Que, ahora según manifiesta el Sr. Jackson Pita Zegarra y hace referencia 02 informes técnicos por parte de la Autoridad del Servicio Civil Informe Técnico N°474-2017-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N°531-2017-SERVIR/GPGSC en el que dicho informes versan sobre la Bonificación Diferencial;

Que, en ese sentido, resulta oportuno manifestar que de conformidad al artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, precisa "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique **responsabilidad directiva**; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa lo siguiente: Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva;



Que, en ese contexto, resulta oportuno destacar el Informe Legal N° 036-2010- SERVIR/GG-OAI se ha señalado que no existe una norma que defina la "**responsabilidad directiva**" en el régimen de la carrera administrativa; sin embargo, puede advertirse que ésta posee los siguientes elementos *distintivos* a) *Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener la capacidad y la obligación de dirigir a un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes. Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.* b) *Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada.* c) *Tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.*



Que, conforme a lo manifestado, el solo hecho que se le haya asignado al servidor la función de Archivo de Historias Clínicas, este no implica que es una responsabilidad directiva menos corresponde el pago de una bonificación adicional, agregado a ello que la función asignada no se encuentra contemplado dentro de los cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad, no pudiendo atender lo solicitado por el servidor conforme solicita, toda vez que el Área Funcional de Producción y Procesamiento de Información para la Salud, actualmente se encuentra ocupado.



Finalmente, con relación a la Queja por Defecto de Tramitación, se debe precisar que el servidor presentó el recurso de apelación ante la Autoridad del Servicio Civil-SERVIR, esta entidad la remite a nuestra entidad mediante Oficio N°03746-2017-SERVIR/TSC, el 12 de abril de 2017, indicando que el recurso de apelación debió presentarse ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°008-2010-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N°135-2013-PCM, y **solo en caso de que cumpla con los requisitos**, elevará el expediente al Tribunal, en ese sentido, la entidad mediante Oficio N°956-04/2017-DE-HCLLH/SA₂, de fecha 20.04.2017, notifica al servidor Jackson Neill Pita Zegarra el 20.04.2017 a efectos de que subsane el recurso interpuesto toda vez, que dicho recurso no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del



Resolución Directoral

Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, otorgándole 2 días computados el día siguiente al haber sido requerido por la entidad, conforme lo precisa el artículo 19° del acotado reglamento.

Dado el plazo establecido el servidor no cumplió con presentar la subsanación dentro del plazo legal, en consecuencia dicho recurso de apelación **se tuvo por no presentado**, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la entidad, es a razón de lo expuesto la queja por defecto de tramitación que hace referencia el recurrente deviene en Infundado.

En uso de las facultades conferidas por Resolución N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz"; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por el servidor **JACKSON NEILL PITA ZEGARRA**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Declarar **INFUNDADO**, la Queja por Defecto de Tramitación por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- **DAR** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- **Notificar**, la presente Resolución a **JACKSON NEILL PITA ZEGARRA**, poniendo de conocimiento a las entidades Dirección de Redes Integradas de Lima Norte, Ministerio de Salud, Autoridad del Servicio Civil –SERVIR.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE



MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Dr. Javier *J. Kobashikawa*
C.M.P. 526 R.N.E. 27379
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH